

**ORDENANZA N° 20/1939**

El Honorable Concejo Deliberante Municipal de la ciudad de Gálvez, en uso de sus facultades sanciona la siguiente:

**ORDENANZA**

**CREANDO LA JUNTA HONORARIA DE ABASTECIMIENTO DE**  
**ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD**

**ART.1°)-CRÉASE** la Junta Honoraria Municipal de Abastecimiento, la que tendrá a su cargo intervenir, en forma permanente; en todo lo relativo al abastecimiento de la ciudad y, en especial, de aquellos artículos de consumo de primera necesidad.-----

**ART.2°)**-La Junta estará constituida por el Intendente Municipal, quién será su Presidente, el Presidente del H. Concejo Deliberante quién será el Vicepresidente, un funcionario Municipal designado por el D.E. y dos representantes designados por el comercio local, en el caso de que así no se hiciera los representantes del comercio serán designados por el D.E.. Todos los miembros de esta junta tienen voto. En caso de empate, decidirá la Presidencia. Tres de los miembros forman quórum. De las actas que se levanten se elevará copia al D.E. y Concejo Deliberante. A las reuniones de esta Junta podrán asistir todos los Señores Concejales, con voz pero sin voto.-----

**ART.3°)**-El D.E. facilitará a la Junta Honoraria Municipal de Abastecimiento, local para funcionar y cooperará con ella facilitando en todo lo posible su mejor cometido.-----

**ART.4°)**-La junta recabará la cooperación permanente, para el cumplimiento de sus tareas, en los organismos representativos de los productores intermediarios, cooperativas de consumo y gremios obreros. Estas entidades podrán designar delegados y suplentes ante la Junta e intervenir en las deliberaciones cuando esta lo juzgue conveniente.-----

**ART.5°)**-La junta estudiará el proceso de formación de los precios de los artículos de consumo, puntualizando en cada caso como inciden los diversos factores (costo de producción, pagos al productor, fletes, intermediarios, impuestos, tasas, precios de venta) y aconsejará las medidas a adoptar.-----

**ART.6°)**-La Junta redactará bimestralmente informes de carácter general sobre nivel de vida de la población, conviniendo a este efecto, con el Departamento Provincial del Trabajo, la realización de tareas comunes para investigar los salarios en los distintos ramos del comercio y de la industria y, con las diversas reparticiones municipales, el precio de los alquileres y artículos de consumo. Estos informes serán enviados al D.E., al H. Concejo Deliberante y a las entidades que establece el Art. 4° .-----

**ART.7°)**-La Junta llevará un registro de productores, comerciantes o intermediarios que intervenga en el comercio local.-----

**ART.8°)**-La Junta coordinará su labor con la de los organismos similares que creen otras comunas y aconsejará al D.E. la aplicación, en el radio urbano, de las medidas legales que establezcan los gobiernos Nacionales y Provinciales en lo relativo a los problemas que ellas deban considerar.-----

**ART.9°)**-Cuando la diferencia entre los precios de costo y de venta, acuse aumento fuera de lo normal, deberá la Junta Municipal de Abastecimiento aconsejar al D.E. la adopción de alguna o todas las medidas siguientes:

- a) Creación de puestos de venta, en ferias francas o en otros locales públicos, atendidos por personal municipal que venderán las mercaderías adquiridas, a los precios que la Junta estime razonables deben regir en las transacciones corrientes.-
- b) La instalación de ferias francas en lugares estratégicos.-
- c) Cuando la diferencia entre el precio de la carne por los abastecedores acusára márgenes excesivos con el costo del animal en pié, el faenamamiento por cuenta de la Municipalidad y la venta a los comerciantes revendedores que se comprometen a establecer los precios de consumo que fije la Junta, al precio de costo, agregados los impuestos de abasto, derecho de piso, etc. establecido en la Ordenanza respectiva.-
- d) Ofrecer a los productores de verduras y hortalizas puestos en las ferias francas u otros establecimientos públicos para la venta directa al consumidor, de sus productos a precios no mayores que los que fije la Junta.-----

**ART.10°)**-La Junta establecerá semanalmente los precios de costo y venta de los artículos de primera necesidad que se expendan al público dando publicidad de los mismos.-----

**ART.11°)**-Los ocupantes de las ferias francas o establecimientos públicos deberán sujetarse a los precios fijados por la Junta, con pena de retirarles el permiso de venta de sus artículos.---

**ART.12°)**-La Junta podrá sugerir al D.E. la cancelación de patentes y aplicaciones de multas a los comerciantes que acaparen o vendan a mayor precio que el fijado por la misma. Incurrir en acaparamiento toda persona que compra artículos de primera necesidad sobrepasando considerablemente las necesidades de su comercio o industria. Incurrir también en acaparamiento el que, para eludir el cumplimiento de la obligación impuesta por esta Ordenanza, simule vender valiéndose de persona interpuesta. La persona interpuesta será considerada coautora de la infracción y pasible de las sanciones que establece esta Ordenanza.-----

**ART.13°)**-Todos los comerciantes o vendedores ambulantes que expendan artículos cuyo precio máximo haya sido fijado por la Junta, están obligados a colocar dichos precios en lugar visible. Los infractores se harán pasibles de las penas previstas en ésta Ordenanza a su Reglamentación.-----

**ART.14°)**-Comuníquese, etc.-----

**SALA DE SESIONES, 03 DE OCTUBRE DE 1939.-**